

**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA ELABORADO POR LA
SENESCYT, CON LAS OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE
DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEL CES**

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Marcelo Cevallos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Dr. Ernesto Lenin Andrade Cerdán, Secretario General de la Universidad Estatal Amazónica, fueron conocidas, discutidas y aprobadas por unanimidad de los integrantes de la Junta Universitaria de la Universidad Estatal Amazónica, en sesiones celebradas en la ciudad de Puyo, en primera instancia y debate el 6 de enero del dos mil doce; y, en segundo y definitivo debate en la sesión del 17 de enero del dos mil doce.

El mismo consta de 156 artículos, dispuestos en 5 Títulos y 11 Capítulos; además de 18 Disposiciones Generales, 9 Disposiciones Transitorias y 2 Disposiciones Finales. Recogidos todos estos en 36 páginas.

3.- ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó al Dr. Marcelo Cevallos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 2 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Indica si es universidad o escuela politécnica, y si la institución es pública, particular o cofinanciada (Art. 159 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.



Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.”.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 2.- La Universidad Estatal Amazónica, fue creada por el Congreso Nacional, mediante ley N° 2002-85, promulgada en el Registro Oficial N° 686 de 18 de octubre del 2002.

Es una universidad pública del Sistema de Educación Superior, de “Educación de Docencia con Investigación”, sin fines de lucro, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, con patrimonio propio, de derecho público, con domicilio en la ciudad de Puyo, Provincia de Pastaza; se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, otras leyes conexas, el presente Estatuto, los reglamentos, manuales, instructivos, resoluciones y normas, expedidas legalmente”.

Conclusión.-

La Universidad Estatal Amazónica a través del artículo 2 del proyecto de estatuto determina que es una universidad de Docencia con Investigación, sin considerar que la tipología de las universidades y escuelas politécnicas será

determinada por el CEAACES, en función de criterios técnicos y requisitos mínimos, conforme lo determinado en los artículos 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 14 del Reglamento General a la LOES.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Amazónica debe en el artículo 2 del proyecto de estatuto eliminar la frase: “de *“Educación de Docencia con Investigación”*”.

4.2.

Casilla No. 4 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su

desempeño No Cumple Parcialmente con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.

Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica.”

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 6.- Son objetivos de la Universidad Estatal Amazónica, los siguientes:

Objetivo de la Docencia

Formar profesionales líderes de la más alta calidad académica y excelencia técnica, científica y humanística, portadores de valores humanos trascendentales y con capacidad para realizarse en el contexto de un mundo globalizado.

Objetivo de la Investigación

Investigar la biodiversidad y los recursos de la región; sistematizar, patentar, y difundir los conocimientos ancestrales, las tecnologías, arte y cultura de los diferentes pueblos y nacionalidades Amazónicas.

Objetivos de la Vinculación

Servir a la colectividad mediante planes y programas que contengan nuevas alternativas, modelos de vida y de producción para solucionar los problemas ambientales, sociales, tecnológicos que permitan el desarrollo equilibrado del hombre y conservación de la naturaleza de la Región Amazónica.

Intercambiar experiencias y conocimientos con las universidades y centros de investigación, educativos, científicos y culturales, para el desarrollo de la ciencia y cultura amazónica y universal.



República del Ecuador

Objetivo de la Gestión y Gobierno

Desarrollar sistemas que permitan alcanzar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia.

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Estatal Amazónica señala en su proyecto de estatuto sus fines, no se ha contemplado los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así tampoco ha considerado entre sus objetivos la rendición social de cuentas.

Recomendaciones.-

1.- Incorporar en el proyecto de estatuto las normas necesarias para considerar entre sus fines los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- Incorporar en el proyecto de estatuto las normas necesarias para considerar entre sus objetivos la rendición social de cuentas.

4.3.

Casilla No. 6 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "(...) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las

tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

“Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior. Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.”

“Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 9.- La autonomía de la Universidad Estatal Amazónica, garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, aplicando los principios de pertinencia y de Integralidad; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y aplicación de los derechos políticos; así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, con responsabilidad social y

rendición de cuentas. Articulará con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la LOES y sus reglamentos, y con los objetivos del régimen de desarrollo.”

Conclusión.-

Si bien en el artículo 9 del proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Amazónica se señala que la Universidad articulará sus actividades de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, no se ajusta a lo que determina la disposición general quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, es decir los planes operativos y estratégicos deberán estar formulados de acuerdo con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Amazónica debe en el artículo 9 de su proyecto de estatuto señalar que los planes operativos y estratégicos deberán estar formulados de acuerdo con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

4.4.

Casilla No. 7 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;

- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

(Legislación Aplicable al numeral 3 del artículo 129 del proyecto de estatuto)
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

“Artículo 179.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir, mediante normas regionales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y para las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias o circunscripción territorial.

Con la finalidad de establecer políticas públicas, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán fijar un monto adicional referido a los impuestos a todos los consumos especiales, vehículos y al precio de los combustibles.

Asimismo, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir recargos, tasas y contribuciones de mejoras y de ordenamiento.

Los recursos generados serán invertidos en la región de acuerdo a sus competencias bajo los principios de equidad territorial, solidaridad y en el marco de su planificación.

Esta facultad tributaria es extensible a los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“ Art. 129.- Son deberes de los estudiantes:

1. Estudiar las asignaturas de acuerdo a los planes y programas;

2. Observar en todo tiempo y lugar buena conducta, decoro y cultura, buena presencia personal, ser respetuoso entre sí, con los profesores, superiores y más integrantes de la comunidad Universitaria;
3. Pagar las tasas y derechos por matrículas, grados y las demás obligaciones de los aranceles que la Universidad establezca;
4. Sufragar en las elecciones y participar de acuerdo con el principio de gobierno y cogobierno en los organismos académicos y administrativos de la Universidad conforme a la Ley, Estatutos y Reglamentos;
5. Velar por la conservación e integración de los bienes de la Universidad; y, no realizar celebraciones sociales, no portar armas, no distribuir ni consumir drogas o bebidas alcohólicas, ni realizar juegos de azar o actos reñidos contra la moral y buenas costumbres, dentro del recinto universitario, de acuerdo a las Leyes, Estatuto y Reglamentos pertinentes
6. Asistir como mínimo con el 80% de horas de clases en cada asignatura;
7. Cumplir con las disposiciones de la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto, reglamentos y resoluciones de las autoridades;”

Conclusiones.-

Aun cuando la Universidad Estatal Amazónica establece los derechos y los deberes de los estudiantes, no ha contemplado dentro de los derechos aquellos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

A este respecto es necesario señalar que si bien la Universidad puede establecer más derechos para los estudiantes que aquellos contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior; debe por lo menos considerar los contenidos en este cuerpo normativo.

Por otra parte, a través del numeral 5 del artículo 129 del proyecto de estatuto, establece como un deber de los estudiantes *“Velar por la conservación e integración de los bienes de la Universidad; y, no realizar celebraciones sociales, no portar armas, no distribuir ni consumir drogas o bebidas alcohólicas, ni realizar juegos de azar o actos reñidos contra la moral y buenas costumbres, dentro del recinto universitario, de acuerdo a las Leyes, Estatuto y Reglamentos pertinentes”*; sin considerar que de la lectura se deduce que en lugar de establecer un deber, esta norma establece faltas imputables a los estudiantes.

Con respecto a la portación de armas sin el respectivo permiso y la distribución de drogas la Universidad debe considerar que:

Son delitos penales y por tanto están sancionadas por el Código Penal, su juzgamiento está sometido a la jurisdicción penal y no a la jurisdicción administrativa.

Sin embargo, estas faltas pueden ser sancionadas también en el ámbito disciplinario siempre que se tome en cuenta que:

- La tipificación de la falta debe referirse expresamente al ámbito universitario.
- En el artículo correspondiente debe incluirse la obligación de las autoridades de presentar la denuncia en la Fiscalía.
- Si la IES tipifica este tipo de faltas, debe poner mucha atención en asegurar el debido proceso.

Con respecto al consumo de drogas y alcohol la Universidad debe considerar que:

La sanción no se puede imponer por el consumo –salvo el caso del tabaco- sino por la afectación que se ocasiona sobre la salud de los demás, sobre el ambiente universitario o sobre los bienes. Conforme el artículo 364 de la CRE, las adicciones son un problema de salud pública y requieren programas de prevención y control, y, en ningún caso se permitirá su criminalización. Las faltas tipificadas, en este tema por el proyecto de estatuto, no podrán referirse al consumo sino a la afectación de los derechos de otros por el uso de drogas.

Recomendaciones.-

1.- Establecer si las conductas detalladas en el numeral 5 del artículo 129 de su proyecto de estatuto son o no faltas disciplinarias; para en caso de serlo, se articulen dentro del Título que corresponde al régimen disciplinario de la Universidad.

2.- Establecer los derechos de los estudiantes consagrados en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.5.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.124.- Son derechos de los académicos:

1. Ser promovido de categoría y dedicación académica previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto y los reglamentos pertinentes;
2. La libertad de cátedra en el pleno ejercicio de su autonomía responsable, para que exponga, con la orientación y herramientas pedagógicas que estime más adecuada los contenidos definidos en los programas de estudios, de conformidad con la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico y Reglamento pertinente;
3. Elegir y ser elegidos a los respectivos organismos de gobierno y cogobierno, conforme las disposiciones de Ley, este Estatuto y los reglamentos pertinentes;
4. Una vez cumplido seis años ininterrumpidos de ejercicio académico, tendrán derecho a solicitar el año sabático de conformidad con la Ley de Educación Superior y el reglamento correspondiente.

5. A la capacitación, actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico;
6. Las vacaciones y licencias reglamentarias;
7. Las indemnizaciones, como consecuencia de sus labores académicas de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República;
8. El derecho a la defensa y a un debido proceso,
9. Las demás que contempla la Constitución, Leyes, este Estatuto y reglamentos pertinentes.”

Conclusiones.-

Aun cuando la Universidad Estatal Amazónica establece los derechos y deberes de los profesores e investigadores; dentro de ellos no constan los establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Sobre este punto es necesario señalar que si bien la Universidad puede establecer más derechos para los profesores e investigadores que aquellos contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior; debe por lo menos considerar los contenidos en este cuerpo normativo.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Amazónica dentro del artículo 124 de su proyecto de estatuto debe tomar en cuenta los derechos del personal académico que la Ley Orgánica de Educación Superior señala en su artículo 6.

4.6.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes

incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-
“DISPOSICIONES GENERALES”

“SEGUNDA: GARANTÍAS FUNDAMENTALES.- En aplicación de lo que dispone Constitución de la República, la Universidad reconoce y garantiza los derechos humanos, las garantías constitucionales, legales y estatutarias de todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria.

Se garantiza a los Profesores; Investigadores; Estudiantes; y, Empleados y Trabajadores de la Universidad Estatal Amazónica, con discapacidad, el ejercicio de sus derechos en el cumplimiento de la accesibilidad con calidad a los servicios de interpretación y apoyos técnicos que demande su integración en el sistema de educación superior.”

Conclusiones.-

Pese a que la disposición general segunda del proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Amazónica reconoce que a los Profesores; Investigadores; Estudiantes; y, Empleados y Trabajadores de la Universidad Estatal Amazónica, con discapacidad, el ejercicio de sus derechos en el cumplimiento de la accesibilidad con calidad a los servicios de interpretación y apoyos técnicos que demande su integración en el sistema de educación superior; no desarrolla el mecanismo que empleará para que esta obligación se plasme en la realidad ni señala la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios.

Así por ejemplo: si la Universidad garantiza las condiciones necesarias en sus instalaciones académicas y administrativas, para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus potencialidades, se debe establecer las adecuaciones técnicas que dichas instalaciones requerirían y la instancia que controlará la implementación de las mismas, así como el tiempo en que serán implementadas.

Recomendación.-

Incorporar en el proyecto de estatuto normas que establezcan los mecanismos para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; remitiendo una copia al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.7.

Casilla No. 10 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 136.- En caso de haber saldos positivos, serán destinados a un fondo patrimonial con el propósito de financiar inversiones en fondo bibliográfico, telemáticos, equipamiento, infraestructura y programas de bienestar de los integrantes de la comunidad institucional, priorizando el sistema de ayudas económicas, crédito educativo y becas para los estudiantes.”

Conclusión.-

En el artículo 136 del proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Amazónica se señala que los saldos positivos se destinarán a un fondo patrimonial con el

propósito de financiar inversiones en fondo bibliográfico, telemáticos, equipamiento, infraestructura y programas de bienestar de los integrantes de la comunidad institucional, priorizando el sistema de ayudas económicas, crédito educativo y becas para los estudiantes, mas no se han señalado cuáles son las normas que regularán este tema, así como tampoco la obligatoriedad de ajustarse a las disposiciones que sean emitidas por parte de la Contraloría General del Estado.

Recomendaciones.-

1.- Señalar las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado.

2.- Indicar que la Universidad deberá ajustarse obligatoriamente a las disposiciones que sean emitidas por parte de la Contraloría General del Estado.

4.8.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 20.- La Universidad Estatal Amazónica, en el ejercicio de su autonomía responsable cumplirá anualmente con la rendición de cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. De dicho cumplimiento de la ley, será responsable el Rector, quien hará conocer por escrito a los integrantes de la comunidad universitaria y a la colectividad, en la sesión solemne de aniversario de creación de la universidad.

El informe que presente el Rector en la sesión solemne, se notificará por escrito al Consejo de Educación Superior CES.”

Conclusión.-

Pese a que el artículo 20 del proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Amazónica contempla la obligación que tiene el Rector de presentar un informe anual de rendición social de cuentas sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, a la comunidad universitaria y la colectividad; no se ha establecido en ninguna disposición, cuál o cuáles serán los mecanismos que se implementarán a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Recomendación.-

Señalar los mecanismos para cumplir con la obligatoria rendición social de cuentas; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria, del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; remitiendo una copia al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.9.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”



“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 142.- Hasta fines de la primera quincena del mes de Junio de cada año, el Consejo Universitario aprobará la Proforma Presupuestaria de la Institución para el siguiente ejercicio económico. El Proyecto de Presupuesto será elaborado por la Dirección Financiera de acuerdo a los lineamientos generales sugeridos por el Rector/a y aprobados por el Consejo Universitario, tomando como base las proformas, en relación a planes operativos, presentadas por cada una de las Facultades y Unidades de apoyo académico y administrativo y a las

políticas, lineamientos, directrices y techos aprobados por el Ministerio de Finanzas.

Antes de entrar en vigencia, el Presupuesto será sometido por parte del Rector/a de la Universidad Estatal Amazónica, a la aprobación del Consejo Universitario.

Para dar cumplimiento a lo que establece el inciso segundo del Art. 42 de la LOES, la Dirección Financiera, con autorización de la Máxima Autoridad, remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT el presupuesto anual de la institución, cuando esté aprobado por el Ministerio de Finanzas; así como también, la liquidación presupuestaria del ejercicio económico, al finalizar el ejercicio fiscal.”

“Art. 143.- La Universidad Estatal Amazónica, en el presupuesto institucional asignará obligatoriamente una partida especial de por lo menos el seis por ciento (6%) a programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y posgrados.

Esta partida incluye los valores por concepto de remuneraciones, sueldos y salarios del personal docente, investigadores y administrativos que laboran en esas actividades, considerando la parte proporcional del tiempo de dedicación; así como también, otros gastos corrientes, gastos de capital y gastos de inversión.”

Conclusiones.-

El artículo 143 del proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Amazónica señala que dentro del presupuesto institucional se asignará una partida del 6% destinado a programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y posgrados, sin embargo el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior contempla que este porcentaje únicamente deberá ser utilizado para las publicaciones indexadas, becas de posgrado para los profesores e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional.

Además no ha contemplado la partida al menos un 1% del presupuesto anual para la capacitación de profesores e investigadores, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

1.- Ajustar el contenido del artículo 143 de su proyecto de estatuto a lo señalado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- Incluir en su proyecto de estatuto un texto en el que se indique que existirá una partida de al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores.

4.10.

Casilla No. 13 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de

educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"DISPOSICIONES GENERALES"

"DECIMA: DESTINO DE LOS BIENES.- En caso de extinción de la Universidad, satisfechas las obligaciones laborales y los compromisos académicos con los estudiantes y cubiertos todos los pasivos, sus bienes se destinarán a las entidades de educación superior pública que determine el Consejo Universitario, conforme al destino que le dé el instrumento legal que expida la Asamblea Nacional o el organismo competente, que derogue la creación de la Universidad Estatal Amazónica."

Conclusión.-

Dentro de la disposición general décima del proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Amazónica se señala que será el Consejo Universitario quien decida el destino del patrimonio en el caso de extinción de la Universidad, sin embargo el artículo 35 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que deberá constar dentro del estatuto universitario de manera específica cuál será la institución de educación superior que será beneficiada en este supuesto.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Amazónica debe determinar claramente a que institución superior transferirá sus bienes, en caso de que se extinga.

4.11.

Casilla No. 14 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 142.- Hasta fines de la primera quincena del mes de Junio de cada año, el Consejo Universitario aprobará la Proforma Presupuestaria de la Institución para el siguiente ejercicio económico. El Proyecto de Presupuesto será elaborado por la Dirección Financiera de acuerdo a los lineamientos generales sugeridos por el Rector/a y aprobados por el Consejo Universitario, tomando como base las proformas, en relación a planes operativos, presentadas por cada

una de las Facultades y Unidades de apoyo académico y administrativo y a las políticas, lineamientos, directrices y techos aprobados por el Ministerio de Finanzas.

Antes de entrar en vigencia, el Presupuesto será sometido por parte del Rector/a de la Universidad Estatal Amazónica, a la aprobación del Consejo Universitario.

Para dar cumplimiento a lo que establece el inciso segundo del Art. 42 de la LOES, la Dirección Financiera, con autorización de la Máxima Autoridad, remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT el presupuesto anual de la institución, cuando esté aprobado por el Ministerio de Finanzas; así como también, la liquidación presupuestaria del ejercicio económico, al finalizar el ejercicio fiscal.”

Conclusión.-

A pesar de que la Universidad Estatal Amazónica en el artículo 142 de su proyecto de estatuto hace constar como una de las atribuciones de la Dirección Financiera, enviar el presupuesto anual y sus liquidaciones a la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, no ha contemplado cuáles serán los mecanismos que se emplearán para cumplir con esta disposición.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Amazónica en el texto del proyecto de estatuto debe determinar las normas para cumplir con la obligación de enviar anualmente los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a SENESCYT; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.12.

Casilla No. 16 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12.- El cogobierno de la Universidad Estatal Amazónica, emana de su personal académico, estudiantes, empleados y trabajadores, en las proporciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, y acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género; y, tendrá organismos colegiados autónomos de carácter académico y administrativo, como también unidades asesoras y de apoyo; y, es ejercido por los siguientes órganos y autoridades:

1. Órganos Colegiados de Cogobierno:

- a. Consejo Universitario;
- b. Consejo Académico;
- c. Consejo Directivo de Facultad.

2. Autoridades Ejecutivas y Académicas:

- a. Rector o Rectora;
- b. Vicerrector o Vicerrectora;
- c. Decano o Decana de Facultad;
- d. Subdecano o Subdecana de la Facultad;
- e. Directores de Escuela.”

Conclusión.-

Dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Amazónica no se ha definido el concepto de cogobierno de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Adicionalmente en el artículo 12 del proyecto de estatuto se establece que la Universidad Estatal Amazónica tendrá organismos colegiados “autónomos”; al respecto, la Universidad debe determinar en qué radica la autonomía de estos

órganos colegiados, ya que se debe considerar que la Universidad cuenta con un Consejo Universitario que es su máxima autoridad colegiada.

Recomendaciones.-

1.- Determinar en una norma específica, en que consiste el principio de cogobierno, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- Determinar en qué radica la "autonomía", de los organismos colegiados de carácter académico y administrativo de la Institución.

4.13.

Casilla No. 17 y No. 18 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

(Legislación Aplicable al literal 14 del artículo 42 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

(Legislación Aplicable al literal 15 del artículo 42 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DEL CONSEJO DIRECTIVO”

“Art. 41.- El Consejo Directivo de la Facultad estará integrado por los siguientes miembros:

MIEMBROS CON DERECHO A VOZ Y VOTO:

1. Decano/a, quien lo presidirá,
2. Subdecano/a,
3. Dos representantes por los profesores titulares;
4. Un representante por los estudiantiles, y,
5. Un representante por los/as empleados/as y trabajadores.

MIEMBROS CON DERECHO SOLAMENTE A VOZ:

1. Los Directores de Escuelas, que asistirán cuando sean convocados/as.
2. El Secretario Académico de la Facultad, que actuara como Secretario.

Los Representantes por los profesores/as e investigadores/as; graduados; estudiantes; y, empleos y trabajadores, tendrán sus respectivos suplentes y durarán dos años y medios en sus funciones. Podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Las elecciones de los representantes de profesores, estudiantes y empleados y trabajadores, serán por votación universal, directa, secreta y obligatoria.”

“Art.42.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Regular la marcha académica, investigativa, de vinculación y de gestión de la Facultad.
2. Convocar y resolver previa autorización del Consejo Universitario sobre los concursos de merecimiento y oposición, para la provisión de cátedras o cualquier otro cargo.
3. Aprobar el plan operativo anual de la Facultad, para cada año fiscal y someterlo a la aprobación del Consejo Universitario.
4. Posesionar a los miembros del Consejo Directivo.
5. Planificar, organizar, ejecutar y evaluar las actividades académicas, investigativas y administrativas.
6. Proponer al Consejo Universitario sobre la contratación de personal docente.
7. Aprobar los planes y programas de estudio, y formular periódicamente las reformas necesarias.
8. Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Universitario, proyectos de reglamentos e instructivos y sus reformas.
9. Conocer y resolver sobre solicitudes que se le presenten, de conformidad con los reglamentos y resolución del Consejo Universitario.
10. Tomar medidas disciplinarias de acuerdo al Estatuto de la Universidad y Reglamentos pertinentes.
11. Elaborar y proponer al Consejo Universitario la proforma presupuestaria de la Facultad del siguiente año fiscal.
12. Conocer y resolver toda solicitud que no fuere de competencia de la Decana o el Decano.
13. De la terna presentada por la Decana o Decano, designará al Secretario Académico.
14. Proponer al Consejo Universitario la creación, intervención, fusión, suspensión, supresión, de Escuelas, u otras dependencias académicas o administrativas de la Facultad, previo informe de la Comisión Académica.
15. Proponer al Consejo Universitario proyectos para la creación de carreras y programas académicos,
16. Posesionar a los representantes al Consejo Directivo de los académicos, estudiantes; y, empleados y trabajadores.
17. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto y que se consideren necesarios para la buena marcha de la Institución, siempre que no se opongan a la Ley y,
18. Las demás que señale la Constitución, las Leyes, el Estatuto y los Reglamentos.
19. Proponer y aprobar reformas a los Reglamentos de la facultad y someterlos a consideración del Consejo Universitario, para su aprobación.
20. Justificar inasistencia a clases de los estudiantes; y, del personal académico y administrativo, por la no asistencia a la sesión solemne de la facultad.



21. Ratificar las disposiciones administrativas, adoptadas por el Decano.
22. Solicitar la participación a cursos de capacitación, de los académicos, estudiantes y personal administrativo.
23. Resolver sobre la subrogación de las Autoridades de la Facultad, por ausencia temporal.”

“DE LA COMISIÓN ACADÉMICA”

“Art. 49.-Las Facultades, Unidades Académicas, Institutos o su equivalente, tendrán una Comisión Académica, que será asesora, coordinadora, y orientadora, del Consejo Directivo y del Decano/a.

Su atribución será analizar y proponer planes y programas académicos, coordinar el trabajo entre las áreas académicas de la Facultad y el Consejo Académico, y de las que señalen los reglamentos respectivos.

Estará presidida por el Subdecano/a e integrada por los Directores de Escuela, por un Profesor/a, representando a los Coordinadores/as de áreas de cada Escuela y por un estudiante de cada Escuela. Los estudiantes miembros de esta Comisión serán designados por el Consejo Directivo.”

“DEL CONSEJO ACADÉMICO”

“Art. 62.- El Consejo Académico es el máximo organismo académico de nivel ejecutivo de la Universidad Estatal Amazónica, funcionalmente autónomo permanente e independiente.”

“DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN”

“Art. 63.- El Consejo de Investigación, es el máximo organismo de investigación de nivel técnico de la Universidad Estatal Amazónica, funcionalmente autónomo permanente e independiente.”

“DEL CONSEJO DE VINCULACIÓN”

“Art. 64.- El Consejo de Vinculación, es el máximo organismo de vinculación, de nivel técnico de la Universidad Estatal Amazónica, funcionalmente autónomo permanente e independiente.”

“Art. 73.- El Consejo Universitario, aprobará el Estatuto Organización de Gestión por Procesos, en el que constarán los departamentos, direcciones, jefaturas y demás dependencias necesarias para la organización de la administración y operatividad institucionales, en el que constarán sus funciones y atribuciones.

Las Dependencias Administrativas, que principalmente contara, son: Secretaría General; Dirección Financiera; Auditoría Interna; Procuraduría; Relaciones Públicas, Infraestructura y Desarrollo; Talento Humano; Informática; Unidad de Admisión; y, Bienestar Universitario. Constarán en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la UEA.

El Consejo Universitario, podrá crear otras cuando lo estimare necesario, para la buena marcha de la institución.”

Conclusiones.-

Respecto del Consejo Directivo

El proyecto de estatuto establece que uno de los órganos colegiados con los que cuenta la Universidad Estatal Amazónica, es el Consejo Directivo, sin embargo no se especifica si es un órgano de carácter académico, administrativo o de apoyo, ni tampoco se menciona si se rige bajo el principio de cogobierno o no.

Dentro de su conformación de este órgano no se señala los requisitos, forma de elección ni cuál será el porcentaje de participación de los representantes estudiantiles ante este órgano, que puede ser entre el 10 y el 25 por ciento del personal académico con derecho a voto.

Tampoco se ha tomado en cuenta la representación de los graduados, que puede ser entre el 1 y el 5 por ciento del personal académico con derecho a voto.

Las atribuciones de este órgano de cogobierno se encuentran desarrolladas en el artículo 42 del proyecto de estatuto, en el numeral 10 de este artículo se señala que podrá tomar las medidas disciplinarias de acuerdo al Estatuto y reglamentos internos; sin embargo esta especificación tiene un carácter totalmente indeterminado, en primer lugar porque en lo que corresponde al régimen disciplinario, es la Comisión Especial que se conforma la encargada de velar por los procesos disciplinarios y en segundo lugar porque se remite a una normativa interna sin especificación alguna.

Así también el numeral 14 del artículo 42 señala que el Consejo Directivo tendrá la potestad de proponer al Consejo Universitario la creación, intervención fusión, suspensión, supresión, de Escuelas, u otras dependencias académicas o administrativas de la Facultad, sin tomar en cuenta que el literal i) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que la aprobación definitiva es decisión potestativa del Consejo de Educación Superior.

En el numeral 15 del artículo 42 del proyecto de estatuto se señala que el Consejo Directivo podrá proponer al Consejo Universitario proyectos para la creación de carreras y programas académicos, desconociendo que el literal j) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que esta potestad la posee únicamente el Consejo de Educación Superior.

Es importante aclarar que siendo el cogobierno la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, quienes conjuntamente con las autoridades, tomarán decisiones; es por esto que en caso de que este órgano no ajuste su conformación de acuerdo este principio que se desarrolla en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, no podrá tener atribuciones de dirección, estas serían las que contemplan los numerales 2, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19 y 23.

Recomendaciones.-

Respecto del Consejo Directivo

- 1.- Señalar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto si el Consejo Directivo es un órgano de carácter académico, administrativo o de apoyo.
- 2.- Señalar si el Consejo Directivo, se rige o no por el principio de cogobierno.
- 3.- Modificar en el caso de que el Consejo Directivo sea un órgano de cogobierno, los siguientes cambios a su estructura orgánica, que se detallan en las posteriores recomendaciones.
- 4.- Señalar el porcentaje de participación de los representantes estudiantiles ante este órgano, que puede ser entre el 10 y el 25 por ciento del personal académico con derecho a voto.
- 5.- Señalar el porcentaje de participación de los graduados, que puede ser entre el 1 y el 5 por ciento del personal académico con derecho a voto.
- 6.- En caso de que este órgano no se rija por el principio de cogobierno, podrá mantener la estructura que tiene detallada en el proyecto de estatuto, sin embargo debe eliminar de sus atribuciones, aquellas que son de dirección, estas son los numerales 2, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19 y 23 del artículo 42.
- 7.- Especificar dentro del numeral 10 del artículo 42 de su proyecto de estatuto a qué se refiere con tomar medidas disciplinarias, y en caso de coartar las

potestades de la Comisión Especial de Disciplina, debe eliminar estas potestades.

8.- Señalar en el numeral 14 del artículo 42 de su proyecto de estatuto que la aprobación definitiva en la creación intervención, fusión, suspensión de Escuelas u otras dependencias académicas será potestad del Consejo de Educación Superior.

9.- Señalar que la creación de carreras y programas académicos será potestad del Consejo de Educación Superior.

4.14.

Casilla No. 19 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

La Institución de Educación Superior se refiere a una normativa interna denominada Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la UEA.

**Conclusión.-**

La Universidad Estatal Amazónica no ha hecho referencia a una norma del proyecto de estatuto, en su lugar se refiere a una normativa interna denominada: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la UEA. Al respecto cabe observar que la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo, deben constar en el texto del proyecto de estatuto, según dispone el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, emitido por el CES.

Recomendación.-

Incluir en el proyecto de estatuto la normativa necesaria que establezca la integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo de la Institución.

4.15.**Casilla No. 21 de la Matriz:**

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 45 de Ley Orgánica de Educación Superior determina:

Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.

En concordancia, el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad”.

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente [...]

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 39.- De la imposición de sanciones a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para garantizar el debido proceso en la imposición de sanciones a las instituciones o autoridades del sistema de educación superior, el CES dispondrá de oficio el inicio de las indagaciones orientadas a determinar puntuales violaciones a la Ley Orgánica de Educación Superior, al presente reglamento, a las resoluciones del CES y al estatuto de cada universidad o escuela politécnica.



A efectos de sancionar las infracciones a la ley y demás normas, se garantiza el derecho a presentar denuncias y quejas debidamente fundamentadas.

El CES expedirá el reglamento respectivo que normará los procedimientos para la imposición de las sanciones”.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

“Art. 179.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir, mediante normas regionales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y para las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias o circunscripción territorial.

Con la finalidad de establecer políticas públicas, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán fijar un monto adicional referido a los impuestos a todos los consumos especiales, vehículos y al precio de los combustibles.

Asimismo, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir recargos, tasas y contribuciones de mejoras y de ordenamiento.

Los recursos generados serán invertidos en la región de acuerdo a sus competencias bajo los principios de equidad territorial, solidaridad y en el marco de su planificación.

Esta facultad tributaria es extensible a los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos”.

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 adoptada el 27 de junio de 2012 dispone:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Resolución No. CES-012-003-2011:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 13.- Los representantes de los profesores/as, estudiantes, empleados y trabajadores, y graduados, en los organismos colegiados de cogobierno de la Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable serán elegidos mediante votación universal, directa y secreta, de acuerdo con el reglamento respectivo; su participación dentro de estos organismos será de acuerdo con la proporción siguiente:

1. Un representante de los profesores, por cada Facultad con su respectivo suplente.
2. La representación de los Estudiantes corresponderá, al 25% del total de los profesores representantes al Consejo Universitario con derecho a voto, exceptuándose al rector/a y vicerrector/a, de esta contabilización.
3. La representación de los empleados y trabajadores corresponderá, al 5% del total de los profesores representantes al Consejo Universitario con derecho a voto, exceptuándose al rector/a y vicerrector/a, de esta contabilización.
4. La representación de los graduados corresponderá, al 5% del total de los profesores representantes al Consejo Universitario con derecho a voto, exceptuándose al rector/a y vicerrector/a, de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

Cuando el porcentaje de participación, en el escrutinio final el resultado termine con fracción, automáticamente subirá a la unidad inmediata superior”.

“Art. 16.- El Consejo Universitario, es el máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal Amazónica, y, está integrado por:

1. El Rector o Rectora, que lo preside;
2. El Vicerrector o Vicerrectora;
3. Los Decanos o Decanas de Facultades;
4. El o los Representante de los Profesores;
5. El o los Representante de los Estudiantes,
6. El o los Representante de los Empleados y Trabajadores; y,
7. El o los Representante de los Graduados.

El Secretario General-Procurador, actuará como Secretario”

“Art. 18.- Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario:

1. Dictar y ejecutar las políticas y lineamientos generales, académicas y administrativas de la Universidad para el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y medidas que se estime necesarias;
2. Nombrar a los profesores e investigadores, previo concurso de merecimientos y oposición; y, autorizar los ascensos de categoría;
3. Conocer y aprobar los informes, planes, presupuestos y programas que le sean sometidos según este Estatuto y los reglamentos;
4. Juzgar y sancionar a: autoridades, funcionarios, profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, en última y definitiva instancia, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias;
5. Aprobar los convenios de interés institucional, a nivel nacional e internacional;
6. Autorizar al Rector la suscripción de actos y contratos para los montos o valores que superen lo establecido en el Presupuesto Anual aprobado, así como también los convenios nacionales o internacionales, auditorías y otros;
7. Autorizar la convocatoria a elecciones para elegir a las máximas autoridades de la Universidad, representantes de Profesores, Estudiantes, Graduados, Empleados y Trabajadores, a los organismos de cogobierno, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto; y el Reglamento respectivo.
8. Posesionar al Rector y Vicerrector;
9. Nombrar y posesionar a los integrantes del Tribunal Electoral;
10. Resolver sobre la creación, organización, supresión, intervención, fusión de facultades, institutos, Unidades Académicas, Departamentos, Escuelas, Programas, Centros y otros, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y más normativa aplicable,
11. Aprobar el Estatuto y sus reformas, que serán sometidas a la aprobación del Consejo de Educación Superior, e interpretarlo con fuerza obligatoria;

12. Aprobar el Estatuto de Gestión por Procesos de la Universidad, y sus reformas;
13. Aprobar los Reglamentos especiales, Instructivos y Disposiciones Generales, que emanen de este organismo y de los demás existentes en la Universidad;
14. Fijar el límite de aprobación y orden de gasto que pueden autorizar y ejecutar cada uno de los funcionarios de la Universidad, lo que se establecerá en el Presupuesto Anual mediante la correspondiente tabla valorativa;
15. Resolver sobre la concesión de títulos Honoris Causa, condecoraciones y otras distinciones;
16. Fijar el valor de las tasas y derechos por concepto de matrículas, exámenes, grados, copias y demás servicios que otorgue la Universidad;
17. Establecer un sistema de becas, conforme al reglamento que se expida para el efecto.
18. Aprobar el sistema de nombramientos, contratación, modalidades y remuneraciones de los funcionarios, empleados y trabajadores de la Universidad y establecer el escalafón del personal docente, en concordancia con la legislación vigente;
19. Aprobar anualmente el presupuesto general de la Universidad y sus reformas;
20. Convocar a referendo a los integrantes de la Universidad;
21. Analizar y aprobar los planes operativos anuales de las distintas unidades y el de la Universidad;
22. Autorizar la constitución y participación, en fundaciones, corporaciones, empresas consultoras, empresas productoras de bienes y servicios, y otras; previo cumplimiento de los requisitos que la ley exige para cada caso;
23. Informar anualmente a la Comunidad Universitaria y al medio en el que se desenvuelve la Universidad sobre los planes y programas de ella y el cumplimiento de sus metas;
24. Declarar vacante, los cargos de Rector/a, Vicerrector/a; y, los demás integrantes de este organismo con las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, de conformidad con la Constitución, las Leyes, este Estatuto y su respectivo Reglamento;
25. Conocer y resolver las excusas y renunciaciones del Rector/a, Vicerrector/a, y demás integrantes del Consejo Universitario;
26. Ratificar las disposiciones administrativas, adoptadas por el Rector;
27. Autorizar ascensos de categorías a los docentes titulares.
28. Conceder comisiones de servicio al exterior, licencias especiales y becas para capacitación, especialización y perfeccionamiento, al personal académico, empleados y trabajadores, siempre y cuando, estén de acuerdo con los intereses de la Universidad;



29. Conceder permisos y licencias especiales al personal académico; y, empleados y trabajadores, de más de sesenta días
30. Autorizar al Rector/a, Vicerrector/a, Decano/a y Subdecano/a la delegación de funciones específicas debidamente certificado por el Secretario General;
31. Revocar el mandato de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario, y de aquellos de elección universal, por actos de corrupción o incumplimiento de sus funciones, con las dos terceras partes de sus integrantes;
32. Reconocer y revalidar los créditos y materias de otras universidades, conforme lo prescribe el Art. 132 de la LOES;
33. Autorizar la publicación de obras de carácter científico, técnico, académico, y de interés para la Universidad;
34. Designar las comisiones necesarias para el funcionamiento de la Institución;
35. Designar Directoras o Directores de Escuela y Ayudantes de Cátedra.
36. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto y que se consideren necesarios para la buena marcha de la Institución, siempre que no se opongan a la Ley;
37. Autorizar al Rector/a, de acuerdo con las disposiciones legales, la adquisición, permuta o enajenación de bienes inmuebles; la constitución de gravámenes que limiten el dominio de los mismos; la celebración de contratos y la ejecución de actos que se refieren al uso o usufructo de sus bienes;
38. Resolver sobre las consultas que se produjeran en la aplicación del Estatuto, reglamentos y normas, siendo su resolución de acatamiento y cumplimiento obligatorio;
39. Investigar y sancionar, con la destitución de su cargo a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos, que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar;
40. Ordenar la fiscalización o auditoría de cualquier dependencia de la Universidad;
41. Resolver en última instancia las apelaciones en los procesos disciplinarios del personal académico y administrativo; y,
42. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos”.

Conclusiones.-

En cuanto a la conformación y estructura del Consejo Universitario, se establece en el artículo 16 del proyecto de estatuto que será parte de este órgano, entre otros, los decanos o decanas de las facultades. En este punto hay que aclarar que la Institución debe determinar de manera precisa cuántos decanos serán

parte del Consejo Universitario, o a su vez, que determine cuántas y cuáles son las facultades con las que cuenta la Universidad.

Del mismo modo, se establece que el o los representantes de los profesores serán parte del Consejo Universitario. De igual manera se debería establecer de forma precisa cuántos profesores conformarán este órgano, o su vez determine con cuántas y cuáles facultades cuenta la universidad ya que en el artículo 13 del proyecto de estatuto se señala que formará parte de los órganos colegiados de cogobierno, un representante de los profesores por cada facultad. Se debe dar estricto cumplimiento a la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012.

En cuanto a las atribuciones del Consejo Universitario señaladas en el artículo 18 del proyecto de estatuto, cabe hacer las siguientes observaciones:

En el numeral 2 del artículo 18 del proyecto de estatuto se establece que es atribución del Consejo Universitario autorizar los ascensos de categoría de los profesores e investigadores. Al respecto se debe señalar que para los ascensos de categoría de profesores e investigadores, se observará las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El numeral 4 del artículo 18 del proyecto de estatuto señala que es atribución del Consejo Universitario: *"Juzgar y sancionar a: autoridades, funcionarios, profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, en última y definitiva instancia, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias"*. Al respecto cabe aclarar que, si bien el Consejo Universitario emitirá una resolución dentro de los procesos disciplinarios que se siguieran a profesores, investigadores y estudiantes; tal atribución no contempla el juzgamiento de los presuntos infractores ya que la atribución de juzgar únicamente la poseen los órganos jurisdiccionales determinados por la Constitución del Ecuador.

Además, sobre la sanción de autoridades es atribución exclusiva del Consejo de Educación Superior conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012. Adicionalmente, es necesario que se haga referencia al derecho de apelar a las resoluciones del Consejo Universitario ante el Consejo de Educación Superior.



El numeral 10 del artículo 18 del proyecto de estatuto, señala que es atribución del Consejo Universitario: *“Resolver sobre la creación, organización, supresión, intervención, fusión de facultades, institutos, Unidades Académicas, Departamentos, Escuelas, Programas, Centros y otros, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y más normativa aplicable”*. Sobre esta disposición hay que observar que es atribución del Consejo de Educación Superior aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la LOES. Ello sin perjuicio de que el Consejo Universitario pueda aprobar los respectivos proyectos para someterlos a aprobación del CES.

En el numeral 15 del artículo 18 del proyecto de estatuto que determina que es atribución del Consejo Universitario resolver sobre la concesión de títulos Honoris Causa. Al respecto hay que aclarar que, según la resolución No. CES-012-003-2011, solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. Actualmente la Universidad Estatal Amazónica no reúne estos requisitos por lo que no puede otorgar esta distinción.

El numeral 16 del artículo 18 del proyecto de estatuto se establece que como atribución del Consejo Universitario: *“Fijar el valor de las tasas y derechos por concepto de matrículas, exámenes, grados, copias y demás servicios que otorgue la Universidad”*. Al respecto hay que observar que, en cuanto a fijar tasas, según el artículo 179 del COOTAD, esa atribución les corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados regionales. Por otro lado, fijar el valor de derechos por concepto de matrículas, exámenes, grados, copias y de otros servicios que otorgue la Universidad; debe establecerse como excepción a la gratuidad, únicamente a aquellos estudiantes que por la razones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, han perdido la gratuidad.

En el artículo 18, numeral 18 del proyecto de estatuto se establece que es atribución del Consejo Universitario: *“Aprobar el sistema de nombramientos, contratación, modalidades y remuneraciones de los funcionarios, empleados y trabajadores de la Universidad y establecer el escalafón del personal docente, en concordancia con la legislación vigente”*. Al respecto hay que aclarar que, las disposiciones sobre, nombramientos, contratos, modalidades, remuneraciones y escalafón del personal docente, consta en el Reglamento de Carrera y Escalafón

del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; al que la Institución deberá someterse de forma obligatoria.

El numeral 20 del artículo 18 del proyecto de estatuto establece como atribución del Consejo Universitario: *“Convocar a referendo a los integrantes de la Universidad”*. Al respecto cabe señalar lo que establece el artículo 64 de la LOES, que determina que la convocatoria a referendo la realizará el Rector.

En el artículo 18, numeral 24 del proyecto de estatuto se establece que es atribución del Consejo Universitario: *“Declarar vacante, los cargos de Rector/a, Vicerrector/a; y, los demás integrantes de este organismo con las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, de conformidad con la Constitución, las Leyes, este Estatuto y su respectivo Reglamento”*. Sobre esta disposición cabe observar que es atribución del Consejo de Educación Superior, imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la LOES y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente.

Además, la figura de declarar vacante el cargo de las máximas autoridades por medio de la votación de los miembros de los órganos colegiados académicos superiores de las Instituciones, no está contemplada en la LOES.

En el numeral 27 del proyecto de estatuto se determina como atribución del Consejo Universitario autorizar ascensos de categorías a los docentes titulares; al respecto hay que observar que para el cumplimiento de esta atribución, se deben observar las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

En el artículo 18, numeral 31 del proyecto de estatuto se establece que es atribución del Consejo Universitario: *“Revocar el mandato de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario, y de aquellos de elección universal, por actos de corrupción o incumplimiento de sus funciones, con las dos terceras partes de sus integrantes”*. Esta atribución no compete al órgano colegiado académico superior de la Institución, ya que es el Consejo de Educación Superior que mediante un proceso en el que se garantiza el derecho a defensa, impone sanciones a las autoridades del sistema de educación superior.

En el numeral 35 del artículo 18 del proyecto de estatuto se establece que es atribución del Consejo Universitario designar directores de escuela y ayudantes de cátedra. Al respecto es necesario que la Institución establezca si los Directores de Escuela son autoridades académicas o no; además que defina el régimen laboral y remuneraciones de los ayudantes de cátedra.



En el artículo 18, numeral 41 del proyecto de estatuto se establece como atribución del Consejo Universitario: *“Resolver en última instancia las apelaciones en los procesos disciplinarios del personal académico y administrativo”*. Al respecto cabe observar que el proceso disciplinario que consta en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior se aplica a profesores, investigadores y estudiantes, para servidores públicos se deben observar las normas de la LOSEP. Adicionalmente, en el proceso disciplinario que consta en el artículo 207 de la LOES, se pueden interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución y el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.

Recomendaciones.-

- 1.- Establecer en el artículo 16 numeral 3 del proyecto de estatuto, el número de decanos o decanas que formarán parte del Consejo Universitario.
- 2.- Establecer en el artículo 16 numeral 4 del proyecto de estatuto, el número de profesores que conformará el Consejo Universitario, o a su vez que determine con cuántas y cuáles facultades cuenta la Institución
- 3.- Establecer en el artículo 18, numeral 2 del proyecto de estatuto que para autorizar los ascensos de categoría de profesores e investigadores, el Consejo Universitario observará las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 4.- Modificar el texto del artículo 18, numeral 4 del proyecto de estatuto, eliminando la palabra *“juzgar”* del mismo, además señalar que en cuanto a sanciones de autoridades se observarán las disposiciones del Reglamento de Sanciones emitido por el CES; finalmente señalar que los profesores, investigadores y estudiantes podrán interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.
- 5.- Establecer en el artículo 18, numeral 10 del proyecto de estatuto que el Consejo Universitario podrá aprobar los proyectos sobre la creación, organización, supresión, intervención, fusión de facultades, institutos, Unidades Académicas, Departamentos, Escuelas, Programas, Centros y otros; y remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación.
- 6.- Modificar el texto del artículo 18, numeral 15 del proyecto de estatuto, en el sentido de que la Institución no puede otorgar el título de Doctor Honoris Causa por disposición de la resolución CES-012-003-2011.

7.- Modificar el texto del numeral 16 del artículo 18 del proyecto de estatuto en el sentido de que se elimine la atribución del Consejo Universitario de fijar “tasas”; además establecer que el cobro de derechos por concepto de matrículas, exámenes, grados, copias y de servicios que otorgue la Universidad se realizará de forma excepcional cuando los alumnos pierdan la gratuidad de sus estudios por las razones establecidas en la LOES.

8.- Establecer en el artículo 18, numeral 18 del proyecto de estatuto que las disposiciones sobre nombramientos, contratos, modalidades, remuneraciones y escalafón del personal docente, consta en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

9.- Eliminar el numeral 20 del artículo 18 del proyecto de estatuto.

10.- Eliminar el numeral 24 del artículo 18 del proyecto de estatuto.

11.- Establecer en el artículo 18, numeral 27 del proyecto de estatuto que los ascensos de categoría de los profesores titulares se realizará observando las normas del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

12.- Establecer en el artículo 18, numeral 31 del proyecto de estatuto que es el Consejo de Educación Superior el ente competente para imponer sanciones a las autoridades de la Institución.

13.- Determinar en el artículo 18 numeral 35 del proyecto de estatuto si los Directores de Escuela son autoridades académicas o no, además señalar el régimen laboral y remuneraciones de los ayudantes de cátedra.

14.- Establecer en el numeral 41 del artículo 18 del proyecto de estatuto que el proceso disciplinario que consta en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior se aplica a profesores, investigadores y estudiantes; además, en este proceso disciplinario se pueden interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Universidad y el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.

4.16.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución;

de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 147.- El sufragio es obligación y derecho de profesores/as e investigadores/as, estudiantes, empleados y trabajadores, y se ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y la reglamentación pertinente.

El Consejo Universitario, conformará el Tribunal Electoral, que será el organismo encargado de llevar a cabo las elecciones de: Rector; Vicerrectores; y, de los representantes de los profesores; estudiantes; graduados; y, empleados y trabajadores a los organismos colegiados de cogobierno: Consejo Universitario y Consejo Directivos, aplicando el sistema de elección universal, directa, secreta y obligatoria. Su constitución, funciones y atribuciones, constarán en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UEA, que se dicte para el efecto”.

Conclusiones.-

En cuanto a las elecciones de los representantes de los profesores, estudiantes, graduados y trabajadores ante el Consejo Universitario, se establece que se emitirá un Reglamento de Elecciones, sin embargo no se determina un plazo o término de expedición del mismo, además de establecer la obligación de remitirla al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

Adicionalmente, en el proyecto de estatuto no se han determinado los requisitos que deben observar los representantes de los estudiantes para conformar los órganos de cogobierno de la Universidad, es decir, que deben ser estudiantes regulares de la Institución, acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme la regulación de la Universidad, haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular y no haber reprobado ninguna materia.

Recomendaciones.-

1.- Establecer por medio de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, un plazo o término de expedición del Reglamento de Elecciones, además señalar la obligación de remitir tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

2.- Determinar los requisitos que deben observar los representantes de los estudiantes en los órganos de cogobierno, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.17.

Casilla No. 23 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad

de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 52.- La convocatoria a sesiones del Consejo Universitario y de los Consejos Directivos de cada Facultad, se realizará por escrito, con la anticipación de por lo menos 48 horas y en ella se exhortará la fecha, sitio en que ésta tendrá lugar, el orden del día previsto para la misma. La convocatoria, estará firmada por el Secretario del organismo”.

“Art. 54.- Para la instalación y adopción de decisiones de los organismos del Consejo Universitario y de los Consejos Directivos de cada Facultad, el quórum requerido para las sesiones se establecerá con la presencia de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto”.

“Art. 55.- Las decisiones del Consejo Universitario y de los Consejos Directivos de cada Facultad, se adoptarán por simple mayoría de votos de sus miembros presentes y con derecho a voto; y, se manifestarán por medio de resoluciones, que se enumeran secuencialmente para cada sesión.

Cuando exista empate en una votación, esta se volverá a realizar; y, de persistir el empate, el Presidente del organismo, dirimirá”.

Conclusiones.-

En el artículo 51 del proyecto de estatuto se establece que las sesiones extraordinarias se podrán realizar a pedido de más del cincuenta por ciento de sus integrantes con derecho a voto. Al respecto cabe observar que los votos de los miembros de los órganos colegiados son ponderados, por ello se debe determinar el porcentaje para convocar a sesiones extraordinarias, en base al valor de los votos de sus miembros y no en base al número de sus miembros.

En cuanto a la toma de decisiones de los órganos de cogobierno se establece que se adoptaran por mayoría simple de votos de sus miembros presentes. Al respecto cabe observar que los miembros de los órganos de cogobierno tienen votos ponderados, por ello se debe determinar el porcentaje que se debe alcanzar para la toma de decisiones basado en el valor de los votos de los miembros.



Recomendaciones.-

1.- Establecer el porcentaje con el que los miembros de los órganos colegiados convocarán a sesiones extraordinarias, basándose en el valor de los votos de cada uno de sus miembros, en lugar del número de miembros.

2.- Establecer en el artículo 55 del proyecto de estatuto, el porcentaje de votos necesario para la toma de decisiones de los órganos colegiados, tomando en cuenta que sus miembros tienen votos ponderados.

4.18.

Casilla No. 24 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- Se establece el mecanismo de referendo para consultar asuntos trascendentes de la Universidad Estatal Amazónica, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Educación Superior. Cuando un mismo tema es consultado nuevamente, deberá transcurrir un mínimo de un año”.

Conclusión.-

En cuanto al mecanismo de referendo, no se ha determinado que el Rector es quien lo convocará. Además no se establece que su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato. Adicionalmente, no se determinan los procedimientos para ejecutar el mecanismo de referendo.

Recomendaciones.-

1.- Establecer en el artículo 15 del proyecto de estatuto que el Rector de la Institución, convocará a referendo, además que el resultado del mismo será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

2.- Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto del proyecto de estatuto deben introducirse normas que señalen cómo se va a cumplir con el mecanismo del referendo; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.19.

Casilla No. 25 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: [...]

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. [...]

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

Reglamento General Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica. El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.



El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 21.- El Rector/a es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal Amazónica y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial, sus funciones las desempeñará a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez y no podrá desempeñar otro cargo público o privado, salvo que el cargo público sea de elección popular, y, con excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario de trabajo le permita, de acuerdo a la Constitución y Leyes de la República.

La elección del Rector/a se hará por votación Universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores titulares; de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera; y, de las y los servidores y trabajadores titulares”

Conclusión.-

En el artículo 21 del proyecto de estatuto se establece que el Rector no podrá desempeñar otro cargo público o privado, salvo que el cargo público sea de elección popular. Esta disposición contraviene la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior. Por un lado la Constitución determina que no podrán ser candidatos de elección popular los servidores públicos de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Los Rectores de las Instituciones de Educación Superior públicas, son servidores públicos a periodo fijo, según establece la LOES en su artículo 48. Adicionalmente, los Rectores podrán ejercer la docencia un máximo de tres horas a la semana, según determina el artículo 11 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendación.-

Establecer en el artículo 21 del proyecto de estatuto que el Rector podrá ser candidato a elecciones populares siempre que renuncie con anterioridad a la

fecha de la inscripción de su candidatura. Adicionalmente determinar que el Rector podrá dedicar un máximo de tres horas semanales a la docencia universitaria.

4.20.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.



República del Ecuador

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 23. Son deberes y atribuciones del Rector/a [...]

20. Sancionar a profesores, investigadores/as, estudiantes, empleados y trabajadores de conformidad con las leyes y los reglamentos internos [...]”

Conclusión.-

En el artículo 23, numeral 20 del proyecto de estatuto, se establece como atribución del Rector: *“Sancionar a profesores, investigadores/as, estudiantes, empleados y trabajadores de conformidad con las leyes y los reglamentos internos”*. Al respecto cabe observar que, para imponer sanciones a los profesores, investigadores y estudiantes se debe seguir el proceso disciplinario establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en cuanto a la imposición de sanciones a servidores públicos y trabajadores, deben observarse las normas establecidas en la LOSEP y el Código de Trabajo, respectivamente.

Recomendación.-

Establecer en el artículo 23, numeral 20 que para imponer sanciones a los profesores, investigadores y estudiantes se debe seguir el proceso disciplinario establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y que para la imposición de sanciones a servidores públicos y trabajadores, deben observarse las normas establecidas en la LOSEP y el Código de Trabajo, respectivamente.

4.21.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 24.- En caso de ausencia temporal del Rector/a, le subrogará el Vicerrector/a Académico/a y por delegación escrita.

Si la ausencia del Rector/a fuere definitiva, el Vicerrector/a Académico, asumirá el rectorado hasta completar el período para el cual fue electo el Rector/a; y el Vicerrector/a Administrativo/a asumirá su cargo. Se convocará a elecciones en un plazo no mayor a los treinta días subsiguientes de asumir el reemplazo, para elegir al Vicerrector/a Administrativo/a, cuya función será hasta completar el período.

Hasta que se cuente con el Vicerrector/a Administrativo/a titular, ejercerá temporalmente este cargo, el Decano/a, que sea designado por el Rector.

En caso de ausencia definitiva y simultánea del Rector/a y Vicerrectores/as, el Consejo Universitario dentro de treinta días subsiguientes, convocará a elecciones con el objeto de elegir Rector/a y Vicerrectores/as para un período completo. Para el efecto presidirá el Consejo Universitario el Decano con mayor antigüedad en funciones.”

“Art.28.-Para ser Vicerrector o Vice Rectora Académica, se requiere: Estar en goce de los derechos de participación; tener título profesional y grado académico de Doctor conforme lo determina el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior; haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; haber ejercido la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en

cualquier universidad o escuela politécnica; y, tener experiencia docente de al menos cinco años , tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

Subrogará o reemplazará al Rector, en ausencia temporal o definitiva, según el caso.”

“Art. 30.- Cuando faltare la Vicerrectora o Vicerrector Académico, subrogare o remplazare al Rector, ejercerá sus funciones la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo; y, en caso de renuncia o ausencia definitiva, asumirá la dignidad hasta completar el periodo para el cual fue elegido.”

“Art. 32.- Para ser Vicerrector o Vice Rectora Administrativa, se requiere: Estar en goce de los derechos de participación; tener título profesional y grado académico de Maestría; tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; haber ejercido la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y, tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 34.- Cuando faltare la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo, ejercerá sus funciones la Decana o Decano con mayor antigüedad en el cargo, por el mismo tiempo de ausencia o subrogación. En este caso, asume el Subdecano el cargo de Decano y éste a su vez, es reemplazado por el primer Vocal docente del Consejo Directivo de la Facultad.

Quando, sea ausencia definitiva de la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo, el Consejo Universitario convocará a elecciones en un tiempo no mayor a 60 días de suscitado el hecho. La Vicerrectora o Vicerrector elegido, durará en sus funciones el tiempo que faltare para cumplir el período para el cual fueron elegidos tanto la Rectora o Rector como los Vicerrectores.”

“Art. 47.- Solo en ausencia temporal del Decano/a, le subrogara el Subdecano/a. Si se produce ausencia simultánea del Decano/a, Subdecano/a, que provoque acefalia en el Consejo Directivo, el Rector/a, encargará el Decanato a un Profesor titular de la Facultad, hasta la designación de las Autoridades titulares.



“Art. 48.- El Subdecano/a, es designado por el Rector/a, y desempeñará su función a tiempo completo, y, será designado por el Rector/a, y su cargo será de libre nombramiento y remoción. No podrá ejercer ningún otro cargo público con excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario de trabajo le permita, de acuerdo a la Constitución y Leyes de la República.

En ausencia temporal, será subrogado por el Primer Vocal Principal de los representantes de los Profesores del Consejo Directivo. En este caso, el Segundo Vocal Principal Docente subrogará al Primer Vocal; y, Un Vocal Suplente Docente se principalizará para completar las vocalías.”

Conclusiones.-

La Universidad Estatal Amazónica establece que en caso de ausencia temporal del Vicerrector Académico, ejercerá sus funciones el Vicerrector Administrativo; pudiendo asumir tal dignidad hasta completar el periodo para el cual fue elegido el Vicerrector Académico.

De igual manera se señala que en caso de ausencia temporal del Vicerrector Administrativo, ejercerá sus funciones el Decano con mayor antigüedad en el cargo; y que en caso de que la ausencia sea definitiva el Consejo Universitario convocará a elecciones para elegir a un nuevo Vicerrector Administrativo, que durará en sus funciones el tiempo que faltare para cumplir el período para el cual fue.

Esto, sin considerar que para que el Vicerrector Administrativo pueda subrogar al Vicerrector Académico debe cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser elegida; esto es, los requisitos señalados en el 28 del proyecto de estatuto.

De ahí que esta autoridad no podría considerarse dentro de la línea de subrogación del Vicerrector Académico.

Y sin considerar, asimismo, que para cualquier Decano pueda subrogar al Vicerrector Administrativo, debe cumplir los requisitos que fueron contemplados para su elección; esto es, los requisitos señalados en el 33 del proyecto de estatuto.

En esta parte es necesario señalar que, el proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Amazónica no considera el procedimiento ante la posibilidad de ausencia simultánea temporal o definitiva del Rector y del Vicerrector Académico.

Como tampoco considera los casos y los plazos en los que se considerará tanto la ausencia temporal como la ausencia definitiva del Rector y de los Vicerrectores.

Por otra parte, en el proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Amazónica se señala que en caso de ausencia temporal del Subdecano le subrogará el Primer Vocal Principal de los representantes de los Profesores del Consejo Directivo; y que en este caso, el Segundo Vocal Principal Docente subrogará al Primer Vocal; y, Un Vocal Suplente Docente se principalizará para completar las vocalías.

Sin embargo es necesario considerar que para que cualquier Vocal de los representantes de los Profesores ante Consejo Directivo pueda subrogar al Subdenano, debe cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser elegida; esto es, los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Asimismo, al señalar lo referente a la ausencia simultánea del Decano y Subdecano, es de observar que se dispone que se encargue el Decanato un Profesor titular de la Facultad, hasta la designación de las Autoridades titulares.

A este respecto, es necesario recordar la necesidad de que, cualquier profesor titular de la Facultad a quien se le encargue el Decanato, debe cumplir con los requisitos exigidos tanto para ser Decano, como Subdecano.

De ahí que es necesario que se contemple este particular.

Finalmente, es necesario que la Institución señale los casos como los plazos de ausencia temporal como definitiva del Decano y del Subdecano

Recomendaciones.-

1.- Eliminar en el artículo 30 del proyecto de estatuto la subrogación del Vicerrector Académico al Vicerrector Administrativo.

2.- Incorporar en el primer inciso del artículo 34 del proyecto de estatuto una norma que señale que cualquier Decano que pretenda subrogar al Vicerrector Administrativo deberá cumplir además con los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser elegida.

3.- Contemplar el procedimiento en caso de ausencia simultánea temporal o definitiva del Rector y Vicerrector Académico.

4.- Contemplar tanto los casos como los plazos en que se considerará la ausencia temporal y la ausencia definitiva del Rector y Vicerrectores.

5.- Incorporar en el segundo inciso del artículo 48 del proyecto de estatuto una norma que señale que cualquier Vocal de los representantes de los Profesores ante Consejo Directivo que pretenda subrogar al Subdenario, debe cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser elegida; esto es, los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

6.- Incorporar en el artículo 47 del proyecto de estatuto una norma que señale que el profesor titular al que se le encargue el Decanato un Profesor titular de la Facultad, en caso de ausencia simultánea del Decano y Subdecano, hasta la designación de las Autoridades titulares, debe cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos a estas autoridades para ser electas; esto es, los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

7.- Contemplar tanto los casos como los plazos en que se considerará la ausencia temporal y la ausencia definitiva del Decano y del Subdecano.

4.22.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o

escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 45.- El Decano, es la Máxima Autoridad de la Facultad, y desempeñará su función a tiempo completo, y será designado por el Rector/a, y su cargo será de libre nombramiento y remoción. No podrá ejercer ningún otro cargo público con excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario de trabajo le permita, de acuerdo a la Constitución y Leyes de la República.”

“Art. 46.- Para ser Decano/a, se requiere: estar en goce de los derechos de participación; tener título profesional y grado académico de Maestría o Doctor

conforme lo determina el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior; haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y, acreditar experiencia docente de al menos cinco años en calidad de profesor universitario o politécnico titular.”

“Art. 48.- El Subdecano/a, es designado por el Rector/a, y desempeñará su función a tiempo completo, y, será designado por el Rector/a, y su cargo será de libre nombramiento y remoción. No podrá ejercer ningún otro cargo público con excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario de trabajo le permita, de acuerdo a la Constitución y Leyes de la República.

En ausencia temporal, será subrogado por el Primer Vocal Principal de los representantes de los Profesores del Consejo Directivo. En este caso, el Segundo Vocal Principal Docente subrogará al Primer Vocal; y, Un Vocal Suplente Docente se principalizará para completar las vocalías.”

“Art. 50.- Cada Carrera tendrá un Director/a de Escuela, designado por el Consejo Directivo y ratificado por el Consejo Universitario, de la terna presentada por el Decano/a. Durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido al inicio de cada año fiscal.

Deberá reunir los siguientes requisitos: ser Académico titular principal por lo menos dos años en esta categoría y poseer título de Cuarto Nivel. Desempeñará sus funciones con dedicación a tiempo completo, debiendo ejercer la docencia por lo menos diez horas de su dedicación académica, de conformidad con los Reglamentos de la Institución.

Al Director/a de Escuela, le subrogará, en caso de ausencia temporal, el Profesor Titular con más antigüedad de la Carrera y así sucesivamente.”

Conclusiones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Amazónica señala al Decano como la máxima autoridad de la Facultad y en tal sentido contempla los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior; sin embargo no establece el tiempo en funciones que tendrá esta autoridad.

Cosa similar ocurre con el Subdecano, pues se determina que estas autoridades son de libre nombramiento o remoción.

A este respecto es necesario establecer que aun cuando, efectivamente, tanto del Decano como el Subdecano son autoridades de libre nombramiento y remoción, es necesario establecer un plazo dentro del cual podrá ejercer sus funciones.

Además, es de observar que no se establece claramente cuales son los requisitos necesarios para ser Subdecano.

En esta parte cabe observar que el proyecto de estatuto determina que tanto el Decano como el Subdecano no podrán ejercer ningún otro cargo público con excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario de trabajo le permita, de acuerdo a la Constitución y Leyes de la República.

Sobre este punto es necesario establecer que, si bien el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior contempla que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite; el artículo 149 del mismo cuerpo legal señala que ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado.

De ahí que es necesario que se señale claramente que la dedicación del Decano y del Subdecano, a efectos de que se considere este detalle al contemplar la posibilidad de ejercer la docencia universitaria.

Finalmente, en lo relacionado con los Directores de Escuela, cabe indicar que aun cuando la Universidad señala que los mismos son autoridades académicas, sus requisitos no tienen relación con los contemplados en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior. De ahí que si en efecto se pretende que los Directores de Escuela sean autoridades académicas es necesario que se ajusten los requisitos a los anteriormente señalados

Recomendaciones.-

- 1.- Incorporar en los artículos 45 y 48 del proyecto de estatuto, que luego de la frase "*de libre nombramiento y remoción*" una norma que establezca claramente el período de funciones que deberán cumplir tanto el Decano como el Vicedecano.
- 2.- Incorporar en el artículo 48 del proyecto de estatuto una norma que establezca los requisitos necesarios para ser Subdecano.

3.- En caso de que se establezca que efectivamente los Directores de Escuela son autoridades académicas, que los requisitos determinados en el artículo 50 del proyecto de estatuto se ajusten a los contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.23.

Casilla No. 31 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política,

orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.”

“Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 94.- Para la designación de los empleados y trabajadores, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas del origen racial, género, posición económica, política o cualquier otra de similar índole ni éstas podrán ser causa de remoción.”

“Art. 126.- Se garantiza la igualdad de oportunidades, en los procesos de admisión, nivelación, matrícula, promoción, permanencia, separación, movilidad, graduación, otorgamiento de títulos; de los discapacitados, becas y ayudas económicas, gratuidad, escolaridad, responsabilidad académica, bienestar estudiantil, evaluación estudiantil, elección, dignidades de representación estudiantil, sin discriminación de género, credo, sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.”

Conclusión.-

La Universidad Estatal Amazónica establece el principio de igualdad de oportunidades, pero solo con respecto de los empleados y trabajadores y con respecto de los estudiantes.

No hace referencia a este principio con respecto a los profesores e investigadores

Recomendación.-

Incorporar las normas necesarias para considerar el principio de igualdad de oportunidades con respecto a los profesores e investigadores.

4.24.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14.- La Universidad Estatal Amazónica a través del Consejo Universitario, adoptará políticas y mecanismos específicos que sirvan para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de los grupos excluidos, en el gobierno universitario.”

Conclusiones.-

La Universidad Estatal Amazónica a través del Consejo Universitario, señala que adoptará políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de los grupos excluidos, en el gobierno universitario; sin embargo no desarrolla ninguno.

Ni establece tampoco una instancia u organismo que vigile el cumplimiento de tales mecanismos y políticas.

Recomendaciones.-

1.- Con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, debe incorporar normas que establezcan la forma y el tiempo en que se promoverá y garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

2.- Incorporar las normas necesarias que establezcan instancia u organismo encargado de vigilar el cumplimiento de los mecanismos y políticas específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de los grupos excluidos, en el gobierno universitario.

4.25.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Observación.-No Cumple

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a

condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público.”

“Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: [...]

17. Establecer un sistema de becas, conforme al reglamento que se expida para el efecto. [...]

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“CUARTA: En un plazo de 180 días a partir de la fecha de la aprobación de las Reformas del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, por el Consejo Universitario, aprobará: El Reglamento de Evaluación, Calificación y Promoción de Año, Modalidad Presencial; el Reglamento de Vinculación; El Reglamento de Elecciones de la UEA; el Reglamento de Concurso de Meritos y Oposición para Docentes Titulares; El Reglamento de Designación de Autoridades Académicas; El Reglamento General de Becas; el Reglamento de



Régimen Disciplinario para los profesores/as, investigadores/as y estudiantes; el Instructivo Presupuestario; acorde al marco de las disposiciones de la LOES y de su Reglamento General, La LOSEP y su reglamento, en lo que fuere aplicable”

Conclusiones.-

La Universidad Estatal Amazónica no contempla norma alguna que determine la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares.

Esto se explica en razón de que, aun cuando se contempla como facultad del Consejo Universitario el conceder becas, conforme al reglamento que se expida para el efecto y que inclusive se señala un plazo para emitir un reglamento que regule el otorgamiento de becas denominado Reglamento General de Becas; no se establece que los programas de becas o ayudas económicas se direccionarán a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares.

Ni se establece que los beneficiarios de tales programas serán aquellos estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica que no cuenten con recursos económicos suficientes o que tengan discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

Recomendaciones.-

- 1.- Incorporar las normas necesarias que contemplen la ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares.
- 2.- Incorporar las normas necesarias que establezcan que los beneficiarios de tales programas serán aquellos estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica que no cuenten con recursos económicos suficientes o que tengan discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.
- 3.- Incorporar las normas necesarias para establecer la instancia u organismo responsable de la ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares.

4.- Agregar en el texto de la disposición transitoria cuarta agregue una norma que señale el plazo o término de emisión del Reglamento General de Becas; así como la obligación de remitir el mismo al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.26.

Casilla No. 36 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el Art. 356 de la Constitución de la República y Art. 80 de la LOES (Instituciones Públicas)”

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;

- b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
- c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
- i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 140.- Bajo el principio constitucional de la gratuidad de la educación superior y de la igualdad de oportunidades, no se cobrará en el nivel de pregrado ningún arancel, por concepto de matrícula ordinaria, derecho de grado, especie título académico, utilización de laboratorios, biblioteca, servicios informáticos e idiomas; y, por la utilización de bienes y otros que correspondan a la escolaridad de los estudiantes de esta universidad. “

Conclusión.-

Aun cuando la Universidad Estatal Amazónica contempla que en aplicación del principio de gratuidad a la educación superior no cobrara una serie de valores, no garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el artículo 356 de la Constitución de la República y artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación.-

Incorporar una norma que clara y taxativamente señale que se garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el artículo 356 de la Constitución de la República y artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.27.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)(Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 125.- La Universidad admitirá a los bachilleres que cumplan los requisitos contemplados en el Art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto, los Reglamentos Internos; y que aprobaron el Sistema de ingreso establecido por la SENESCYT. [...]”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Estatal Amazónica establece que admitirá a los bachilleres que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior y que aprobaron el Sistema de ingreso establecido por la SENESCYT; determina que tales bachilleres deben cumplir además con los requisitos de ingreso que el Estatuto y los Reglamentos Internos.

A este respecto es necesario establecer que la Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que solamente las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Recomendación.-

Eliminar en el inciso primero del artículo 125 del proyecto de estatuto la frase “*este Estatuto, los Reglamentos Internos*”.

4.28.

Casilla No. 38 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 125.- La Universidad admitirá a los bachilleres que cumplan los requisitos contemplados en el Art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto, los Reglamentos Internos; y que aprobaron el Sistema de ingreso establecido por la SENESCYT.

Son estudiantes regulares de la Universidad Estatal Amazónica, quienes hayan cumplidos con los requisitos de admisión, se encuentren legalmente matriculados en el sesenta por ciento de todas las materias o créditos de la malla curricular en cada periodo o nivel académico; y, asistiendo en forma regular y continuada en las diferentes carreras, escuelas o programas que la Universidad dicte en forma regular de pre o postgrado; o que estén matriculados en las diferentes modalidades académicas que opere la Institución.

Se garantiza a las y los ecuatorianos residentes en el exterior, el acceso a la Universidad Estatal Amazónica, para que estudien en sus programas académicos de tercer nivel, a través de una planificación especial, la que se sujetara a las disposiciones para garantizar la calidad y excelencia, que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior CES.”

Conclusiones.-

La Universidad Estatal Amazónica no establece los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

Esto se explica en razón de que se señala que como estudiantes regulares a quienes hayan cumplidos con los requisitos de admisión, se encuentren legalmente matriculados en el sesenta por ciento de todas las materias o créditos de la malla curricular en cada periodo o nivel académico; y, asistiendo en forma regular y continuada en las diferentes carreras, escuelas o programas que la Universidad dicte en forma regular de grado o postgrado; o que estén matriculados en las diferentes modalidades académicas que opere la Institución.

A este respecto cabe recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior en arreglo con su Reglamento General establecen que son estudiantes regulares aquellos estudiantes que aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Recomendaciones.-

1.- Sustituir en el inciso segundo del artículo 125 del proyecto de estatuto el texto *“hayan cumplidos con los requisitos de admisión, se encuentren legalmente matriculados en el sesenta por ciento de todas las materias o créditos de la malla curricular en cada periodo o nivel académico; y, asistiendo en forma regular y continuada en las diferentes carreras, escuelas o programas que la Universidad dicte en forma regular de pre o postgrado; o que estén matriculados en las diferentes modalidades académicas que opere la Institución”* por el texto *“se encuentren matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico”*.

2.- Incorporar una norma que establezca los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

4.29.

Casilla No. 39 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

No existe norma estatutaria

Conclusión.-

La Universidad Estatal Amazónica no establece norma interna alguna que regule lo relacionado con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico.

Recomendación.-

Incorporar una disposición que señale la denominación de una normativa interna que regule lo relacionado con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico.

4.30.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 127.- El Consejo Universitario, determinará los periodos de inscripciones y matrículas tanto ordinarias como extraordinarias.

Solo se admitirá en la Universidad Estatal Amazónica, una tercera matrícula, en los siguientes casos:

1. Para estudiantes que tengan aprobado el pensum de la carrera hasta un ochenta por ciento.
2. Para estudiantes, que sufran casos de fuerza mayor y caso fortuito, conforme a las definiciones de estas circunstancias que están en el Código Civil, y que por este motivo hayan perdido el curso”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Estatal Amazónica contempla los casos excepcionales para la tercera matrícula; establece entre ellos el que el estudiante tenga aprobado el pensum de la carrera hasta un ochenta por ciento. Sin considerar que con ello se estaría afectando al principio de igualdad de oportunidades que conculca la Ley Orgánica de Educación Superior, pues se estaría permitiendo el acceso a una tercera matrícula en favor de unos estudiantes y de otros no.

Asimismo, no se establece que en caso de una tercera matrícula se prohíbe un examen de gracia o de mejoramiento.

Recomendaciones.-

- 1.- Eliminar el numeral 1 del artículo 127 del proyecto de estatuto.
- 2.- Incorporar en el numeral 2 del artículo 127 del proyecto de estatuto una norma que establezca los casos excepcionales para la tercera matrícula y la prohibición expresa de la opción a examen de gracia o de mejoramiento.

4.31.

Casilla No. 41 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la LOES en su art. 6 dispone: “De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 88.- La Unidad de Bienestar Universitario es la encargada de planificar, organizar, coordinar, ejecutar y supervisar los programas de bienestar universitario, salud, cultura y deportes; y, promover la orientación vocacional,

el manejo de crédito educativo, ayudas económicas y servicios asistenciales, con la finalidad de procurar un estado de bienestar en los estudiantes, empleados y académicos de la Institución.”

“Art. 89.- Será dirigida por un Coordinador de Bienestar Universitario, designado por el Consejo Universitario de la terna que presente el Rector. Durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. Depende jerárquicamente del Vicerrectorado Administrativo.

No podrá desempeñar otro cargo público, a excepción de la docencia universitaria, siempre que su horario se lo permita, su cargo es de libre nombramiento y remoción.”

“Art. 90.- La Unidad de Bienestar Universitario, formará parte de la gestión técnica de bienestar universitario en la gestión de talento humano de la universidad, dentro de la estructura organizacional que constara en el estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos. Además, contribuirá a las actividades de vinculación con la colectividad”

Conclusión.-

A pesar de que la Universidad Estatal Amazónica contempla la existencia de la Unidad de Bienestar Universitario; no se establece la conformación, estructura y atribuciones de tal Unidad ni se garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades.

Recomendación.-

Incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar la conformación, estructura y atribuciones y su financiamiento de la Unidad de Bienestar Universitario a efectos de cumplir con sus actividades.

4.32.

Casilla No. 45 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 70.- La Unidad de Planificación y Evaluación, es una unidad administrativa, corresponsable de la gestión universitaria en los niveles táctico y operacional, conforme a la planificación estratégica.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, se optimizará el uso de los recursos disponibles que permita mejorar los procesos de planificación y evaluación, a fin de atender los requerimientos de los beneficiarios e interesados del medio interno y externo, y así obtener la consiguiente acreditación Institucional, de las carreras y programas que oferta Universidad.

Presentará información periódica: al Rector, al Consejo Universitario, al Consejo de Evaluación Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES, Consejo Educación Superior CES, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional”

Conclusión.-

A pesar de que la Universidad Estatal Amazonia señala a la Unidad de Planificación y Evaluación como la instancia encargada de la planificación y

ejecución de la autoevaluación de la Institución; no establece el mecanismo mediante el cual esta unidad llevara a cabo tal autoevaluación.

Recomendación.-

Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, se debe introducir normas que establezcan cómo se cumplirá con la obligatoria autoevaluación; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.33.

Casilla No. 46 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe norma estatutaria

Conclusión.-

La Universidad Estatal Amazonia no contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad

Recomendación.-

Incorporar las normas necesarias para contemplar la realización de programas de vinculación con la sociedad.

4.34.

Casilla No. 49 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 96.- La Universidad Estatal Amazónica, garantiza la libertad de cátedra entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.”

“Art.124.- Son derechos de los académicos: [...]

2. La libertad de cátedra en el pleno ejercicio de su autonomía responsable, para que exponga, con la orientación y herramientas pedagógicas que estime más adecuada los contenidos definidos en los programas de estudios, de conformidad con la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico y Reglamento pertinente; [...]

Conclusión.-

Aun cuando la Universidad Estatal Amazónica garantiza la libertad de cátedra; no existe ningún señalamiento sobre la garantía a la libertad investigativa.

Recomendación.-

Incorporar las normas necesarias para garantizar a la libertad investigativa.

4.35.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y

obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 114.- El personal académico de la Universidad Estatal Amazónica, está conformado por profesores/as, investigadores/as cuyo ejercicio de la cátedra podrán combinarla con la investigación, dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la colectividad, si su horario lo permite. [...]”

Conclusión.-

A pesar que la Universidad Estatal Amazónica contempla la posibilidad de que el personal académico combine la cátedra con la investigación y dirección o gestión institucional; no establece que este personal tendrá derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en la de Propiedad Intelectual; en consultorías y en otros servicios externos remunerados.

Recomendación.-

Incorporar las normas necesarias para establecer derecho del personal académico a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual; en consultorías y en otros servicios externos remunerados.

4.36.

Casilla No. 52 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

“REGIMEN DE TRANSICION”

“Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Obtención de doctorado (PhD o su equivalente) para el ejercicio de la docencia.- El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser

profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Décima Quinta.- Los actuales profesores titulares principales de las universidades y escuelas politécnicas que no hayan obtenido el grado académico de doctor (PhD o su equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la Ley, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 115.- Para ser Profesor/a Titular Principal de la Universidad Estatal Amazónica, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 150 de la LOES, en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en el Reglamento de Concurso de Méritos y Oposición, que dicte para el efecto de la Universidad Estatal Amazónica."

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Estatal Amazónica establece que para ser profesor titular se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior; establece que debe cumplir además con los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en el Reglamento de Concurso de Méritos y Oposición.

Sobre este punto es necesario señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior contempla, a través del literal d) del artículo 150, que para ser profesor titular se debe reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Por otra parte, no se establece que para ser profesor titular agregado y auxiliar se requiere contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.

Recomendaciones.-

1.- Eliminar en el artículo 115 del proyecto de estatuto la frase *“y en el Reglamento de Concurso de Méritos y Oposición, que dicte para el efecto de la Universidad Estatal Amazónica”*.

2.- Incorporar en el artículo 115 del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar los requisitos adicionales, que en ejercicio de su autonomía responsable, se determinen para ser profesor titular principal; considerando que los mismos deben tener plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

3.- Incorporar en el artículo 115 del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar que para ser profesor titular agregado y auxiliar se requiere contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.

4.37.

Casilla No. 57 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de

los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 112.- Cuando profesores/as, investigadores/as titulares Agregados y Principales de la Universidad Estatal Amazónica, realicen cursos de posgrado a nivel nacional o internacional para doctores en Ciencias PhD o su equivalente, el Máximo Organismo de la universidad le otorgará el respectivo aval académico; y, se le reconocerá una licencia con remuneración y los demás beneficios legales, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios de posgrado, independientemente que haya sido beneficiado con una beca, para lo cual anualmente se hará constar en el presupuesto de la institución una partida para esta finalidad.

Los profesores/as, investigadores/as, quedan obligados después de cumplir con la capacitación o perfeccionamiento, a prestar servicios por un tiempo no menor a tres veces al periodo de la beca”

Conclusión.-

Aun cuando la Universidad Estatal Amazónica reconoce el derecho a la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales, agregados y auxiliares, no contempla el procedimiento para regular dicha licencia.

Recomendación.-

Incorporar en el artículo 112 del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales, agregados y auxiliares.

4.38.

Casilla No. 58 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 113.- Los profesores/as, investigadores/as Titulares Principales, con dedicación a tiempo completo, después de seis años de labores ininterrumpidas podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. En caso de ser favorecidos, según las prioridades establecidas, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponde percibir mientras hagan uso de este derecho, el mismo que se

ejercerá previa presentación de un plan académico debidamente aprobado por el Consejo Universitario, así como el informe de culminación.

De no reintegrarse a su labores en la universidad, luego de culminado los estudios o trabajos de investigación, deberá restituir todos los valores que se concedieron por este concepto, más los intereses de ley.”

Conclusión.-

A pesar de que la Universidad Estatal Amazónica contempla el derecho de los profesores titulares principales a tiempo completo de gozar de un período sabático; no establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación de tal período.

Recomendación.-

Incorporar en el artículo 113 las normas necesarias para establecer el procedimiento que regule las condiciones de aplicación del período sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo.

4.39.

Casilla No. 59 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 151.- La infracción de las normas dentro o fuera de la institución, será objeto de sanción de conformidad con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores/as e investigadores/as que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley, el Estatuto y los reglamentos de la Institución.

El Consejo Universitario nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes”

“Art. 153.- El Consejo Universitario, expedirá el Reglamento de Régimen Disciplinario para los profesores/as, investigadores/as y estudiantes; en él se determinará las conductas imputables y las demás sanciones, así como el procedimiento para imponer la sanción, la competencia para juzgarla y los recursos admisibles, todo ello en armonía con el principio del debido proceso.”

“Art. 154.- Son faltas de las profesores/as, investigadores/as, y estudiantes:

1. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución;
2. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
3. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
4. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembros de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
5. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;

6. No cumplir con los principios y disposiciones contenidos en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
7. Cometer fraude o deshonestidad académica.”

“Art. 155.- De acuerdo a la gravedad de las faltas, estas se clasifican en: leves, graves y muy graves.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Estatal Amazónica establece las faltas aplicables a los estudiantes, profesores e investigadores; las mismas han sido transcritas, sin considerar el alcance de cada una.

Así, si la Universidad señala como falta el obstaculizar o interferir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; es necesario que se establezcan cuáles son las acciones que se consideran podrán obstaculizar o interferir en tales actividades.

Igual cosa sucede cuando se señala como faltas el alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; el atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; el cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; el deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; el no cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y el cometer fraude o deshonestidad académica.

En todos estos casos, no es suficiente que se transcriba la norma, es indispensable que se establezcan taxativamente las acciones con las que se verifican tales faltas.

Además que no se contempla una graduación de faltas; pues a pesar de que se señala que las faltas serán leves, graves y muy graves, no se establece cuál o cuáles de las faltas previstas son leves, cuál o cuáles son graves y cuál o cuáles son muy graves.

Por otra parte, se establece que los procesos disciplinarios se instauran con respecto a las faltas tipificadas por la Ley, el Estatuto y los reglamentos de la Institución; y que, el Consejo Universitario, expedirá el Reglamento de Régimen Disciplinario para los profesores, investigadores y estudiantes; en él se determinará las conductas imputables y las demás sanciones.

A este respecto cabe indicar que si bien la Universidad, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior puede tipificar más faltas disciplinarias que las contempladas en este cuerpo legal; siempre que las mismas consten en el estatuto institucional y no en ningún reglamento interno; no sean contrarias a la Constitución a la misma Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Y siempre y cuando no dupliquen tipos disciplinarios ya contemplados.

Finalmente, es de observar que no se establece como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores; así como la obligación del Rector de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

Recomendaciones.-

- 1.- Determinar en el artículo 154 del proyecto de estatuto taxativamente las acciones con las que se verificarán las diferentes faltas contempladas en su proyecto de estatuto.
- 2.- Establecer en el artículo 155 del proyecto de estatuto cuál o cuáles de las faltas previstas en el proyecto de estatuto son leves, graves y muy graves.
- 3.- Eliminar en el artículo 151 del proyecto de estatuto la frase "*y los reglamentos de la Institución*".
- 4.- Eliminar en el artículo 153 del proyecto de estatuto la frase "*las conductas imputables*".
- 5.- Incorporar una norma que establezca como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.
- 6.- Incorporar una norma que establezca la obligaciones del Rector, de presentar la denuncia penal ante la fiscalía, en los casos de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, para el inicio del proceso correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.40.

Casilla No. 60 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;

- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 153.- El Consejo Universitario, expedirá el Reglamento de Régimen Disciplinario para los profesores/as, investigadores/as y estudiantes; en él se determinará las conductas imputables y las demás sanciones, así como el

procedimiento para imponer la sanción, la competencia para juzgarla y los recursos admisibles, todo ello en armonía con el principio del debido proceso.”

“Art. 156.- Las sanciones, podrán ser las siguientes:

1. Amonestación del Órgano Superior;
2. Pérdida de una o varias asignaturas;
3. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
4. Separación definitiva de la Institución.”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Estatal Amazónica ha establecido las sanciones aplicables a las faltas disciplinarias; no establece que dichas sanciones solo son aplicables a las faltas de los profesores, investigadores y estudiantes, pues en lo que refiere a servidores y trabajadores se estará a lo que determine la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo.

Además que no se contempla una graduación de sanciones; pues a pesar de que se señala que las faltas serán leves, graves y muy graves, no se establece cuál o cuáles de las sanciones previstas se aplicarán a las faltas leves, cuál o cuáles a las faltas graves y cuál o cuáles a las faltas muy graves.

Adicionalmente, como no se establece como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, no se contempla que esa, y únicamente esa, falta disciplinaria debe ser sancionada hasta con la destitución del cargo.

Asimismo, no contempla la obligación del Rector de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

Para finalizar, es necesario agregar que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior pueden contemplar única y exclusivamente las sanciones previstas en este cuerpo legal; por lo que mal puede la Institución establecer más faltas a través del Reglamento de Régimen Disciplinario al que refiere en el artículo 153 del proyecto de estatuto.

Recomendaciones.-

- 1.- Agregar en el artículo 156 del proyecto de estatuto una norma que establezca que dichas sanciones solo son aplicables a las faltas de los profesores,

investigadores y estudiantes, pues en lo que refiere a servidores y trabajadores se estará a lo que determine la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo.

2.- Establecer en el artículo 156 del proyecto de estatuto cuál o cuáles de las sanciones previstas se aplicarán a las faltas leves, a las faltas graves y a las faltas muy graves.

3.- Incorporar en el texto del proyecto de estatuto una norma que establezca como sanción a la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, la destitución del cargo.

4.- Incorporar una norma que establezca la obligación del Rector, de presentar la denuncia penal ante la fiscalía, en los casos de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, para el inicio del proceso correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

5.- Eliminar en el artículo 153 del proyecto de estatuto la frase *"y las demás sanciones, así como"*.

4.41.

Casilla No. 61 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las

sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.



Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 153.- El Consejo Universitario, expedirá el Reglamento de Régimen Disciplinario para los profesores/as, investigadores/as y estudiantes; en él se determinará las conductas imputables y las demás sanciones, así como el procedimiento para imponer la sanción, la competencia para juzgarla y los recursos admisibles, todo ello en armonía con el principio del debido proceso.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“TERCERA: DEBIDO PROCESO.- La Universidad, en su obrar, reconoce y garantiza de manera especial el debido proceso en la imputación de faltas y aplicación de sanciones. De igual manera, garantiza los derechos de petición, defensa y queja en la jurisdicción y competencia universitarias.”

Conclusión.-

A pesar de que la Universidad Estatal Amazónica establece que Reglamento de Régimen Disciplinario determinara el procedimiento para imponer la sanciones a los profesores, investigadores y estudiantes; así como la competencia para juzgarla y los recursos admisibles; no contempla que los profesores, investigadores y estudiantes podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Recomendación.-

Incorporar una norma que señale que los profesores, investigadores y estudiantes podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

4.42.

Casilla No. 63 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“DECIMA SÉPTIMA: DISPOSICIONES EXPRESAS.- La Universidad Estatal Amazónica, para el cabal cumplimiento de sus gestiones en el quehacer universitario, tendrá que: [...]

3. Prohibir a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Estatal Amazónica señala que se encuentra prohibido a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas; no establece que las autoridades de las Instituciones son las responsables por el cumplimiento de esta disposición.

Así tampoco se establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, a efectos de evitar que los partidos y movimientos políticos financien actividades universitarias.

Recomendaciones.-

1.- Incorporar en el numeral 3 de la disposición décima séptima una norma que señale que las autoridades de la Instituciones son las responsables por el cumplimiento de la prohibición a partidos y movimientos políticos de financiar actividades universitarias y a los integrantes de la Universidad de recibir este tipo de ayudas.

2.- Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, en el proyecto de estatuto se deben introducir normas que señalen cómo se determinará el origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien dichas actividades; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.43.

Casilla No. 64 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la

articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“DECIMA SEGUNDA: PLANIFICACIÓN.- La Universidad Estatal Amazónica, elaborará planes operativos en forma anual; y, un plan Estratégico de Desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según las orientaciones de la Institución.

En cumplimiento de la ley, remitirá al Consejo de Educación Superior CES; al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior CEAACES; con el carácter de obligatorio los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos; y, a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, tecnología e Innovación SENESCYT con la finalidad de que se incluya en el sistema nacional de información para la educación superior.”

Conclusión.-

Aun cuando la Universidad Estatal Amazónica contempla que elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según las orientaciones de la Institución, para enviarlo al Consejo de Educación Superior CES; al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior CEAACES; y, a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT; no se contempla el mecanismos para la elaboración de tal plan.

Recomendación.-

Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, en el texto del proyecto de estatuto se debe introducir normas que señalen cómo se elaborarán y evaluarán de planes operativos y estratégicos; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la

obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Observación.- Pluriempleo

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior “

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES

“DECIMA TERCERA: PLURIEMPLEO.- El Rector/a, Vicerrector/a, Decano/a, Subdecano/a, Directores de Escuela, Directores de Institutos y Centros, Directores Departamentales, Presidentes Gremiales, no podrán desempeñar otras dignidades en la Universidad Estatal Amazónica, excepto el dictado de cátedra, porque provienen de la docencia.”

Conclusiones.-

La Universidad Estatal Amazónica establece que el Rector, Vicerrector, Decano, Subdecano, Directores de Escuela, Directores de Institutos y Centros, Directores Departamentales, Presidentes Gremiales, no podrán desempeñar otras dignidades en la Universidad Estatal Amazónica, excepto el dictado de cátedra, porque provienen de la docencia; sin considerar que la prohibición que contempla la Ley Orgánica de Educación Superior señala que ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo público o privado.

Es decir, que cualquier autoridad que tenga dedicación exclusiva a tiempo completo no puede desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo público o privado; aun cuando provenga de la docencia.

De ahí que la posibilidad de combinar la docencia y las actividades de dirección, únicamente es posible si el horario lo permite.

Recomendación.-

Eliminar la disposición general décima tercera.

5.2.

Observación.- Normativa interna

Disposición Legal Aplicable.-

“DISPOSICIONES GENERALES

“Primera.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“CUARTA: En un plazo de 180 días a partir de la fecha de la aprobación de las Reformas del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, por el Consejo Universitario, aprobará: El Reglamento de Evaluación, Calificación y Promoción de Año, Modalidad Presencial; el Reglamento de Vinculación; El Reglamento de Elecciones de la UEA; el Reglamento de Concurso de Meritos y Oposición para Docentes Titulares; El Reglamento de Designación de Autoridades Académicas; El Reglamento General de Becas; el Reglamento de Régimen Disciplinario para los profesores/as, investigadores/as y estudiantes; el Instructivo Presupuestario; acorde al marco de las disposiciones de la LOES y de su Reglamento General, La LOSEP y su reglamento, en lo que fuere aplicable”

Conclusión.-

La Universidad Estatal Amazónica establece que en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la aprobación de las reformas al estatuto institucional se dictarán una serie de reglamentos internos, acordes al marco de las disposiciones de la LOES y de su Reglamento General, La LOSEP y su reglamento, en lo que fuere aplicable; sin embargo no se establece el lugar de publicación y forma de difusión de tales reglamentos; ni considera así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

Recomendación.-

Incorporar en la disposición general cuarta una norma que señale el plazo o término de expedición de tales reglamentos a los que hace referencia; así como como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica se puede concluir lo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Estatal Amazónica, lo siguiente:

- 7.1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 7.2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
- 7.3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
- 7.4. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
- 7.5. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
- 7.6. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 7.7. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*reglamentos respectivos*", "*reglamentos pertinentes*", "*correspondientes reglamentos*" y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 7.8. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*normativa correspondiente*", "*normativa pertinente*", "*correspondientes normativa*" y en general a toda normativa indeterminada se establezca su naturaleza.
- 7.9. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o termino de expedición de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos

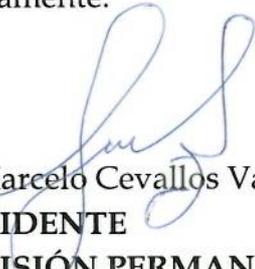
contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

- 7.10. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término “*pregrado*” por el término “*grado*”.
- 7.11. Que la Universidad Estatal Amazónica, debe determinar expresamente en su proyecto de estatuto que la imposición de sanciones a las máximas autoridades de la mencionada institución de Educación Superior, que transgredan la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa correspondiente es atribución exclusiva del Consejo de Educación Superior conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). En tal sentido, la Universidad Estatal Amazónica debe acogerse al Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012 en lo relacionado a las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente.



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos
PRESIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS